



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-175/2018 Y SM-JRC-184/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "CIUDADANOS POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIADO: PATRICIA GUADALUPE PÉREZ CRUZ Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) modifica**, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en los expedientes JI-141/2018, JI-145/2018 y JI-185/2018 acumulados relacionados con la elección de los integrantes del **Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León**, **b) deja firmes** la declaración de validez de la citada elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, toda vez que: **i)** la responsable debió tener por acreditada la causal de nulidad consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal en la casilla 308 básica, sin embargo, dicha circunstancia no es determinante para el resultado de la votación; **ii)** las pruebas aportadas por el Partido del Trabajo no constituyen elementos idóneos para demostrar la causal de nulidad relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos en la casilla 305 básica; **iii)** es ineficaz el agravio consistente en que en la sesión de cómputo municipal existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; **iv)** en las elecciones locales de Nuevo León, el número de votos nulos no influye en la procedencia de un recuento total; **c) modifica** el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral de Doctor González; **d) inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales; **e) en plenitud de jurisdicción**, realiza la **asignación** de regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo; **f)** en vía de consecuencia, **deja sin efectos** sólo la constancia de asignación otorgada a la Coalición Juntos Haremos Historia y ordena su expedición y entrega a favor del **Partido del Trabajo**; y, **g) ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Doctor González, Nuevo León
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Doctor González, Nuevo León
CPM:	Coalición Ciudadanos por México integrada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
JHH:	Coalición Juntos Haremos Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El uno de julio¹ se llevó a cabo la **jornada electoral** en Nuevo León, para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

1.2. El cuatro de julio, la *Comisión Municipal* celebró la **sesión de cómputo** para la renovación del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, se hizo entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *CPM* y se realizó la designación de las regidurías por representación proporcional.

La distribución de regidurías se llevó a cabo de la siguiente manera: con base en el porcentaje específico del tres por ciento, se inició asignando una regiduría a *JHH* y la restante al candidato independiente².

1.3. En desacuerdo con dichos actos, el nueve de julio el **PT promovió** juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

1.4. Por otra parte, el **PAN promovió** un juicio de inconformidad, alegando que la *Comisión Municipal*, en la asignación de regidurías por *RP*, no respetó el límite de subrepresentación que correspondía.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² Véase la copia certificada del acta de cómputo que obra en el cuaderno accesorio único del expediente.



1.5. El veintisiete de julio, el *Tribunal Local* **resolvió**³ los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

1.6. Contra la determinación citada en el punto anterior, los días treinta y treinta y uno de julio, respectivamente, el *PT* y el *PAN* **promovieron** los **juicios de revisión constitucional** electoral en estudio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, al impugnarse una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en un juicio de inconformidad relacionado con una elección municipal en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En los asuntos que se resuelve existe identidad en la autoridad responsable y en el acto controvertido. Por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-184/2018 al diverso SM-JRC-175/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de los resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Ello, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*⁴, tal como a continuación se expone:

4.1. Requisitos generales

³ Sentencia recaída en los juicios de inconformidad JI-141/2018, JI-145/2018 y JI-185/2018 acumulados.

⁴ Véanse los autos de admisión que obra en los expedientes respectivos.

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ella constan los nombres de los partidos políticos actores, así como los nombres y firmas de quienes acuden en su representación; igualmente, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos, agravios, los artículos presuntamente violados y se señalan pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas en el plazo de cuatro días naturales previsto para ese efecto⁵, ya que la resolución que ahora se impugna fue emitida el veintisiete de julio y los juicios se promovieron el treinta y treinta y uno del mismo mes, respectivamente, por lo que, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El *PT* y el *PAN* están legitimados por tratarse de partidos políticos que acuden por conducto de sus representantes legítimos, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Asimismo, quienes acuden en su representación cuentan con el carácter para ello⁶, pues de las constancias de autos se desprende que de igual forma los citados representantes comparecieron con tal carácter en los juicios que dieron origen a la determinación recurrida, y su personería les fue reconocida⁷.

4

d) Interés jurídico. Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro de los juicios de inconformidad **Jl-141/2018, Jl-145/2018 y Jl-185/2018 acumulados**, dentro de los cuales fungieron como parte actora, misma que estiman indebida, por lo que, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirles la razón, se reparen las violaciones que controvierten.

4.2. Requisitos especiales

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en los escritos correspondientes, se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se satisface este requisito por parte del *PT* porque solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas de las seis que se instalaron en el municipio de Doctor González, Nuevo León, mismas que constituyen el treinta

⁵ En el artículo 8 de la *Ley de Medios*, en relación con el artículo 7, numeral 1 del mismo ordenamiento, toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

⁶ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 18, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Medios*.

⁷ Tesis CXII/2001, de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



y tres por ciento de los centros de votación instalados. Por tanto, de asistirle la razón al partido político actor, podría llegarse al extremo de anular la elección en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 331, fracción I, de la *Ley Local*⁸.

Por cuanto hace al *PAN* se cumple esta exigencia, porque de resultar fundados sus agravios, se revocaría el fallo reclamado y, eventualmente, se modificaría la asignación de las regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

h) Reparabilidad. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se modifique o revoque la determinación impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

➤ SM-JRC-175/2018

A fin de controvertir la resolución antes señalada, el **PT** señala los siguientes agravios:

El *Tribunal Local* no hace una valoración precisa de las pruebas ofrecidas para acreditar que en la casilla 308 básica se permitió sufragar a ciudadanos sin presentar credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.

Además, respecto a la casilla señalada, la autoridad responsable no entra el estudio de las pruebas ofrecidas y tampoco las menciona, por lo que, a su consideración no fue exhaustiva la sentencia impugnada, asimismo solicita hacer la debida valoración de dichas pruebas.

El *Tribunal Local* debió haber decretado la nulidad de la casilla 305 básica porque “como lo reconoce” existió un escrito de incidente presentando por el representante del *PAN* en el que consta que se impidió votar a más de cinco personas, el cual, indebidamente se tomó como simple indicio, ya que debió valorar todas las pruebas que se ofrecieron para la causal de nulidad de esta casilla.

⁸ Artículo 331. Una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

En cuanto al agravio que se hizo valer referente a las irregularidades cometidas en la sesión de cómputo municipal, el partido político actor sostiene que, contrario a lo que determinó el *Tribunal Local* “*quedó demostrado con las pruebas ofrecidas*” que Dante Ulises Martínez González, quien es servidor público de la administración municipal de Marín, Nuevo León, “*fue quien manipuló de manera tajante los resultados del cómputo municipal*”.

Por último, el partido político actor menciona que solicitó en tiempo y forma a la autoridad responsable realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 311, numeral 1 de la *LGIPE*, es decir, que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin embargo, indebidamente el *Tribunal Local* le negó dicha petición señalando que el marco normativo aplicable es la legislación local y no la *LGIPE*, la cual es de carácter federal.

➤ SM-JRC-184/2018

Por su parte el **PAN** manifiesta los motivos de disenso que a continuación se señalan:

6

El *Tribunal local* vulneró los artículos 1°, 14, 16, 41, fracción IV y, 116, fracción IV, todos de la *Constitución General*, además, que transgredió los numerales 270, fracción II y 271, fracción I de la *Ley Electoral Local*, pues fue omisa en estudiar el fondo del planteamiento relativo a la, presunta, incorrecta asignación por parte de la *Comisión Municipal* de las regidurías por el sistema de *RP* en la elección para renovar el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

En ese tenor, la pretensión fundamental del *PAN* consiste en que se revoque la sentencia del *Tribunal local* y se le asigne, una regiduría por *RP*.

Lo anterior, bajo el argumento de que, al haber obtenido el porcentaje legal necesario para contender por una regiduría plurinominal, se le debe otorgar la misma, esto con independencia de haberse agotado el número de regidurías de *RP* que, legalmente, deben concederse en el Municipio de Doctor González.

Para sustentar su causa de pedir, el partido político actor refiere que existe una sobre y subrepresentación en el Ayuntamiento, por lo que se actualiza indebidamente, un déficit en el número de posiciones a las minorías más fuertes.

Al respecto, el *PAN* menciona que, en virtud de lo anterior, debió asignársele una regiduría adicional por el principio de *RP* con el objeto de alcanzar un grado de representatividad en el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, acorde a su presencia electoral en el referido Municipio.



Método de estudio

En primer lugar, se procederá a estudiar los argumentos del *PT* en el juicio SM-JRC-175/2018 y en segundo lugar los motivos de disenso que hace valer el *PAN* dentro del juicio SM-JRC-184/2018.

5.2. El *Tribunal Local* debió tener por acreditado que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal respecto de la casilla 308 básica, sin embargo, dicha circunstancia no es determinante para el resultado de la votación

En su agravio el *PT* manifiesta que el *Tribunal Local* no hace una valoración precisa de las pruebas ofrecidas para acreditar que en la casilla 308 Básica se permitió sufragar a ciudadanos sin presentar credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.

Además, señala que la autoridad responsable debió hacer una valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas por el partido político actor para poder arribar a la conclusión de que no son pruebas idóneas para declarar la nulidad de la referida casilla.

El agravio es **ineficaz**.

En efecto, en la sentencia combatida, la responsable consideró que no se actualizaba la causal contenida en la fracción V del artículo 329 de la *Ley Electoral Local*, esto es, que se hubiese permitido sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal, puesto que el *PT* no aportó prueba idónea para demostrar que se suscitó dicha circunstancia.

Asimismo, el *Tribunal Local* argumentó que aun y cuando se estimara que se permitió indebidamente votar a tres personas, se debía considerar que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de veintidós votos, por lo que, aun el extremo de que se hubiera acreditado tal irregularidad, la misma no sería determinante.

De igual manera, la autoridad responsable señaló que del acta de escrutinio y cómputo se desprendía que la suma de personas que emitieron su voto inscritas en la lista nominal de electores –ciento setenta y cinco– y de las personas que fungieron como representantes de los contendientes –siete– arrojaba la cantidad de ciento ochenta y dos, lo cual coincidía con el total de votación obtenida.

En el presente caso, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el *PT* para acreditar su dicho, en lo que interesa, allegó copia simple de las actas de la jornada electoral⁹, acta de escrutinio cómputo¹⁰ y de la hoja de

⁹ Visibles en folio 004 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-175/2018.

¹⁰ Visibles en folio 005 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-175/2018.

SM-JRC-175/2018 Y ACUMULADO

incidentes correspondientes a la casilla 308 básica¹¹, de las cuales se desprende lo siguiente:

Acta de jornada electoral: “3 votantes participaron sin estar en la lista electoral”.

Acta de escrutinio y cómputo: “3 votantes sin aparecer en planilla”.

Hoja de incidentes: Se presentaron 3 personas con credencial para votar y correspondían a esta sección y se les permitió votar tomando sus datos debido a que teníamos indicaciones de que fuera así después de esto se volvió a consultar y se nos notificó de ya no permitir esta acción comunicándose a representantes de partido”. “No estaban en lista nominal pero por indicaciones del INE nosotros procedimos a dejarlos votar”.

Por lo que, esta Sala considera que le asiste la razón al PT, y que el Tribunal Local debió analizar el contenido de las mencionadas actas y la hoja de incidentes señaladas y así advertir que en dichos documentos se asentó la circunstancia de que se les permitió votar a tres ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, lo cual permite tener por acreditada la irregularidad que señaló el partido político actor.

Sin embargo, la ineficacia del agravio radica en que, si bien, existe la irregularidad aducida por el partido político actor, tal como lo señaló la autoridad responsable, la misma no es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento, el resultado de la votación obtenida es el siguiente¹²:

Casilla	1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar	Personas que pudieron haber votado indebidamente
308 Básica	Coalición JHH morena   60	Candidato independiente 34	26	3

Como se advierte, la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla impugnada es de **veintiséis votos**; por tanto, la irregularidad invocada **no es determinante** para el resultado de la elección, dado que el número de personas que pudieron haber votado indebidamente –tres– es menor a la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la sentencia combatida se menciona que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de veintidós votos, no obstante, el PT contendió en Coalición con MORENA y el Partido

¹¹ Visibles en folio 004 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-175/2018.

¹² Visibles en folio 005 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa



Encuentro Social por lo que al sumar los votos obtenidos por dichos partidos arroja una diferencia de veintiséis votos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral de Doctor González, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de dicho Municipio¹³, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
Coalición <i>Ciudadanos por México</i>  505	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i>  452	53

Como se observa, la **diferencia de votos** entre el primero y el segundo lugar es de **cincuenta y tres**, por lo que la irregularidad registrada no genera, en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

5.3. Las pruebas aportadas por el partido actor no constituyen elementos idóneos para demostrar la causal de nulidad relativa a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos en la casilla 305 básica.

El *PT* argumenta que el *Tribunal Local* debió haber decretado la nulidad de la casilla **305 básica** porque “*como lo reconoce*” existió un escrito de incidente presentando por el representante del *PAN* en el que consta que se impidió votar a más de cinco personas, el cual, indebidamente se tomó como simple indicio, ya que debió valorar todas las pruebas que se ofrecieron para la causal de nulidad de esta casilla.

Es **infundado** el agravio.

En la sentencia impugnada la autoridad responsable, en primer término, expuso la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 13/97¹⁴ de la cual se desprende el valor probatorio que se le debe reconocer a los escritos de protestas y de incidentes, según se adminiculen con otros documentos.

Asimismo, sostuvo que los escritos de incidentes que acompañó el *PT* consistieron en copias al carbón las cuales contenían notorias tachaduras o enmendaduras en el número de personas que supuestamente no se les permitió votar, por lo que la autoridad responsable consideró que su valor probatorio se reducía aún más.

¹³ Visible en copia certificada a foja 035 del expediente principal.

¹⁴ De rubro: ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

De igual manera, precisó que en autos no obraba prueba alguna en el mismo sentido de lo que suponía el *PT*, sino que incluso que el *Comité Municipal* en su informe manifestó que no contaba con hojas de incidentes, lo cual, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, le permitió concluir que la inexistencia de dichos incidentes corroboraba que no se suscitó el incidente que señaló el *PT*.

Además, la responsable razonó que el *PAN* –partido político del cual se supone proviene el escrito de protesta– tampoco lo aportó, por lo tanto, no era posible mejorar el valor indiciario del escrito de protesta base de la impugnación en esa instancia.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que el *PT* incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, puesto que no robusteció su dicho con elementos pertinentes y, al no existir ninguna prueba plena que demostrara lo aseverado por el mencionado partido político respecto a la causal de nulidad en estudio¹⁵, incluso por la afectación del escrito al presentar tachaduras o enmendaduras, declaró infundado el agravio.

En oposición a lo que afirma el partido político actor, este órgano jurisdiccional considera adecuada la decisión del *Tribunal Local*, pues efectivamente, ha sido criterio de la Sala Superior que respecto a los escritos de protesta, es necesario precisar que la presunción que se podría derivar de ellos o de los incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar¹⁶.

En el caso, del análisis que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *PT* aportó dos escritos correspondientes a la casilla 305 básica, el primero de protesta y el segundo para reportar incidentes en el transcurso de la votación¹⁷, ambos presentados por representantes del *PAN* ante la referida casilla, sin embargo, tal como lo afirmó la responsable dichos escritos presentan enmendaduras en el número de personas a las que supuestamente se les impidió votar.

Asimismo, de la revisión de las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo que obran en autos se tiene que no se asentó que se haya suscitado incidente alguno en la casilla de referencia¹⁸.

Por otra parte, en el expediente del juicio local obra el oficio DCJEE/1349/2018 signado por Director Jurídico de la Comisión Estatal Nuevo León mediante el cual

¹⁵ Consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

¹⁶ Jurisprudencia 13/97.

¹⁷ Visibles en folio 006 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-175/2018.

¹⁸ Visibles en folio 008 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-175/2018.



informó *al Tribunal Local* que en la casilla 305 básica no se localizaron hojas de incidentes¹⁹.

De lo anteriormente expuesto, y en atención a que no obran en el expediente pruebas distintas que pudieran vincularse a las irregularidades que aduce el *PT*, esta Sala Regional estima que los medios probatorios aportados no son suficientes para demostrar las irregularidades planteadas, por lo que las mismas no fueron efectivamente acreditadas por el partido actor.

5.4. Es ineficaz el agravio consistente en que en la sesión de cómputo municipal existieron irregularidades graves plenamente acreditadas

En el juicio local, el actor hizo valer como agravio que en la sesión de cómputo municipal existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponían en duda la certeza de la votación, ello, ya que según manifestó el partido político se permitió el acceso a la referida sesión a Dante Ulises Martínez González, quien, aduce que funge como Director de Desarrollo Social en el Municipio de Marín, Nuevo León y es militante del Partido Revolucionario Institucional, señalando además que dicho funcionario “*manipuló de manera tajante*” los resultados del cómputo municipal.

No asiste razón al actor.

En la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que el *PT* no estableció de manera precisa cuál fue la manipulación, variación o alteración en los resultados, es decir, no confrontó los resultados con otros, como para suponer existente el hecho del cual se dolió el partido político, por lo que, ante la ambigüedad y deficiencia del concepto de anulación, la responsable, calificó el agravio como inoperante.

En desacuerdo con esa postura, el partido político promovente alega que, contrario a lo que determinó el *Tribunal Local* quedó demostrado con las pruebas ofrecidas que Dante Ulises Martínez González, fue quien “*manipuló de manera tajante*” los resultados del cómputo municipal.

Asimismo, el partido actor, insertó en su escrito de demanda cuatro imágenes consistentes en un escrito aparentemente suscrito por los representantes del *PT* y el *PAN*, así como en tres fotografías en las que se aprecian personas al parecer utilizando una computadora.

Derivado de lo anterior, el *PT* manifiesta que resulta evidente que existieron irregularidades plenamente acreditadas durante la sesión de cómputo municipal y solicita a esta Sala Regional tener como operante y fundado el agravio.

¹⁹ Mismo que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-175/2018.

Esta Sala Regional considera que la responsable adecuadamente determinó que el *PT* omitió confrontar los resultados con otros para evidenciar de qué manera se manipuló la votación por parte del supuesto funcionario público que refiere, por lo que, ciertamente el concepto de anulación que aduce el partido político fue ambiguo y deficiente.

Además el actor no cuestiona ante esta instancia federal las razones con base en las que el *Tribunal Local* respondió su planteamiento, sino que se limita a señalar que quedó demostrado con las pruebas ofrecidas que Dante Ulises Martínez González, fue quien manipuló los resultados del cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, cabe mencionar que el partido político actor tanto, en la instancia local como en este Tribunal pretendió acreditar que Dante Ulises Martínez González manipuló los resultados del cómputo municipal con base en las imágenes señaladas con antelación, es decir con pruebas técnicas.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido a través de jurisprudencia²⁰ que este tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante lo cual se requiere que estén corroboradas de manera plena por otro elemento de prueba.

12

Bajo este contexto, de la revisión de autos se desprende que el *PT* no presentó prueba alguna con la cual se pudiera robustecer el valor de las imágenes aportadas, por lo que no es posible tener por acreditado que la persona que refiere manipulo el cómputo municipal.

5.5. En las elecciones locales de Nuevo León, el número de votos nulos no influye en la procedencia de un recuento total

Por último, el partido político actor refiere que solicitó en tiempo y forma a la autoridad responsable realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 311, numeral 1 de la *LGIPE*, es decir, que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin embargo, indebidamente el *Tribunal Local* le negó dicha petición señalando que el marco normativo aplicable es la legislación local y no la *LGIPE*, la cual es de carácter federal.

Adicionalmente, sostiene que, contrario a lo argumentado por la responsable, la *LGIPE* es de observancia general en todo el país y que las disposiciones de dicho

²⁰ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



ordenamiento son aplicables en el ámbito federal y local, así como, que las leyes locales se ajustarán a lo previsto en la *Constitución General*.

No le asiste razón al *PT*, de acuerdo a lo que se razona enseguida.

Efectivamente, en la sentencia impugnada, se señaló que dicha cuestión no encuadra en la hipótesis prevista en la *Ley Electoral Local*, la cual únicamente prevé la procedencia del recuento total cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y su más cercano competidor sea igual o menor a punto cinco por ciento.

A diferencia de lo que sostiene el partido político actor, si bien, las leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la *Constitución General*, ésta no impone una obligación a cargo de las legislaturas de los estados para establecer como causal de recuento, el hecho de que los votos nulos rebasen el margen de victoria del candidato presuntamente ganador.

Por el contrario, en su artículo 116, fracción IV, inciso I)²¹, otorga plena libertad configurativa sobre el particular, pues únicamente establece que las legislaciones locales garantizarán que “se establezca un sistema de medios de impugnación” en el que “se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

En consonancia con lo anterior, la *LGIPE* tampoco establece alguna directriz en torno a la forma en que las legislaciones de los estados deben regular la figura en comento.

Por tanto, el hecho de que la *Ley Electoral Local* prevea solamente un supuesto²² en el que procede el recuento total, distinto al que alega el *PT*, no significa que se incumpla lo dispuesto por la *Constitución General* o la *LGIPE*, sino simplemente que el legislador de Nuevo León, dentro de su libertad de configuración, decidió elaborar el diseño en esos términos²³.

²¹ Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación

²² Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

...

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional SM-JRC-165/2015 y SM-JRC-169/2015 acumulados.

Enseguida, se procederá al estudio de los agravios aducidos por el PAN en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-184/2018.

5.6. La asignación de regidurías de representación proporcional de la Comisión Municipal fue incorrecta al no considerar a los partidos que conformaron una coalición en forma individual

Como se reseñó en el planteamiento del caso, el PAN argumenta que el *Tribunal local* vulneró los artículos 1°, 14, 16, 41, fracción IV y, 116, fracción IV, todos de la *Constitución General*, además, que transgredió los numerales 270, fracción II y 271, fracción I de la *Ley Electoral Local*, pues fue omisa en estudiar el fondo del planteamiento relativo a la, presunta, incorrecta asignación por parte de la *Comisión Municipal* de las regidurías por el sistema de RP en la elección para renovar el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

Para sustentar su causa de pedir, el partido político actor refiere que existe una sobre y subrepresentación en el Ayuntamiento, por lo que se actualiza indebidamente, un déficit en el número de posiciones a las minorías más fuertes.

De igual manera, el PAN menciona que, en virtud de lo anterior, debió asignársele una regiduría adicional por el principio de RP con el objeto de alcanzar un grado de representatividad en el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, acorde a su presencia electoral en el referido Municipio.

Asiste **parcialmente la razón** al partido político actor.

Ello, toda vez que, el *Tribunal Local* debió advertir que la asignación realizada por la *Comisión Municipal* fue incorrecta, pues al momento de determinar qué partidos políticos tienen derecho a acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional tomó en cuenta la coalición JHH como un solo ente y no a los partidos que la integran en lo individual, conforme lo ha determinado este Tribunal Electoral.

Además, no se percató que la *Comisión Municipal* omitió verificar los límites de sub y sobrerrepresentación para hacer, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad que tutela la *Constitución General*.

La *Comisión Municipal* al determinar los partidos políticos que contaban con el tres por ciento de la votación válida emitida, consideró para la asignación a los integrantes de la coalición JHH en su conjunto y no de manera individual:

Entidad política y candidaturas independientes	Votación	Porcentaje de votación
JHH	452	21.3



Arrojando como resultado que las planillas que no alcanzaron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida fueron las siguientes:

Relación de planillas que no alcanzaron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida	Votación
MC	56
NA	60
Votación Total Obtenida	116

De lo anterior, se advierte que, dicha imprecisión se vio replicada al momento de verificar el porcentaje de votación a fin de determinar las planillas que obtuvieron el tres por ciento conforme a la votación válida emitida, pues tomó en su conjunto la votación de la coalición *JHH*, y arrojó como resultado que dicha coalición contaba con el porcentaje mínimo, cuando, lo cierto es que sólo el *PT* se encontraba en este supuesto y no así, MORENA y Encuentro Social.

De manera que las irregularidades en que incurrió la *Comisión Municipal* al tener lugar en la distribución de regidurías, así como al omitir verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, es motivo suficiente para modificar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos la asignación originalmente realizada.

Así, aun cuando en sentido estricto la consecuencia sería devolver los autos al *Tribunal local* a efecto de que se pronuncie sobre la omisión señalada, esta Sala Regional estima que por certeza en la elección y dada la proximidad de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el estado, es pertinente asumir jurisdicción a efecto de realizar la asignación de regidurías de *RP*, verificando la observancia de los parámetros de validez que dicta nuestra Carta Magna, así como el orden jurídico estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 de la *Constitución General* y 6, párrafo 3 de la *Ley de Medios*.

5.7. *RP* en Ayuntamientos

5.7.1. Marco teórico y normativo

En México, la implementación del principio de *RP* para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección²⁴, garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de *RP* busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en

²⁴ Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de *RP* como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”²⁵.

Sobre el tema de la *RP*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas exponen que, mediante la implementación del principio de *RP*, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de *MR*, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

²⁵ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.



Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la disposición se trasladó a los estados de la República con fundamento en el artículo 116 de la *Constitución General*, mandando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de *RP* como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.²⁶

En esta lógica, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de *RP*; acorde con la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos deberá ser aproximada a la votación obtenida, a efecto de que esa fuerza electoral se encuentre debidamente reflejada en la integración del congreso, proporcionalmente dentro de los límites constitucionales.

La integración mixta, vista en el orden de los Ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia²⁷ debe también atender a los mismos lineamientos que la *Constitución General* señala para la integración de los congresos, esto es, también en este orden, los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Así, el principio de *RP* en los órganos colegiados de elección popular, se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

5.7.2. *RP* en los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León

En principio y siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, habremos de señalar que, para el Estado de Nuevo León, al igual que

²⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

para todos los estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en los Ayuntamientos y que si bien la facultad de reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de *RP* es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener libertad de configuración normativa, es claro que esa libertad no puede ni desnaturalizar ni contravenir las bases generales dadas desde la Ley Suprema con las cuales se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en su aplicación en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad²⁸.

En este contexto, como ya se dijo, que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese orden, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *RP* en el caso de la integración de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

18

De manera que, conforme a lo antes dicho, en el orden local, se deberán establecer las bases de asignación, dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de *RP*; es decir, determinar un umbral mínimo de acceso a regidurías por ese principio, así como el o los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a voto el municipio.

A partir de las bases generales expuestas, el marco normativo que rige la integración de los ayuntamientos para el estado de Nuevo León, es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 121.- *Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.*

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 20. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.*

²⁸ Este argumento encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.



En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas

registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 19.- *Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:*

I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;

II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y

III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

En resumen, conforme a los marcos teóricos, jurisprudencial y legislativo se delinea que, la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León tiene los siguientes rasgos distintivos:

- 20
- 1.- Conforme a lo mandado por el artículo 115 de la *Constitución General*, en el Estado de Nuevo León, la integración de los ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por *MR* de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de *RP*.
 - 2.- Que es libertad de configuración del régimen interno, el establecimiento de la proporción en la integración por cada principio, así como las fórmulas de asignación de las regidurías de *RP*.
 - 3.- Que, conforme a las bases constitucionales de la *RP*, existe un umbral mínimo del tres por ciento (3%)²⁹ para tener derecho a la asignación de regidurías de *RP*, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.
 - 4.- Que en el estado de Nuevo León, el número de regidurías de *RP* será variable en cada municipio. Por regla general, se reconoce un límite del 40% (cuarenta por ciento) del número de regidurías por *MR*, lo cual dependerá del número de habitantes que conformen el municipio.
 - 5.- Se prevén en el procedimiento legal como fórmulas de asignación tres fases, el porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.

²⁹ Fracción II, del artículo 270 de la Ley Electoral Local



6.- Que el Legislador estatal introdujo métodos de compensación para garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Ayuntamientos. A saber:

- a) Cuando en la ecuación correspondiente al porcentaje, se obtenga una fracción, se redondeará el número de regidurías al absoluto superior.
- b) La posibilidad de incrementar el número de regidurías hasta igualar las de *MR*, garantizando proporcionalidad de las planillas que hubiesen obtenido en más de una vez el porcentaje mínimo de asignación.

5.7.3. Asignación de regidurías de *RP* en el Municipio de Doctor González, Nuevo León, conforme a las reglas establecidas por el Legislador

El municipio de Doctor González, Nuevo León, de conformidad con el acuerdo CEE/CG/52/2017³⁰, está habitado por 3,345 (tres mil trescientas cuarenta y cinco) personas; por lo que, en términos de la Ley de Gobierno Municipal, el Ayuntamiento estará integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y cuatro Regidurías de *MR*.

Para la determinación del número de regidurías que inicialmente corresponde asignar por el principio de *RP*, se deberá estar a lo señalado en el tercer párrafo de la fracción II, del numeral 270 de la *Ley Local*, por lo que se deberá obtener el cuarenta por ciento de los cuatro regidores de *MR*, que da un total de dos.

Ahora, conforme al resultado de la elección, el cálculo del umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, entendiéndose como tal, la votación total de la elección menos los votos de candidatos no registrados, así como los declarados nulos³¹, arroja la cantidad lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
Votación emitida [o votación total]	Menos (-)		Igual (=) votación válida emitida
	votos nulos	votos no registrados	
2,187	70	0	2,117

5.7.3.1. La asignación de regidurías por *RP* debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición.

En efecto, en lo conducente, el artículo 74 de la *Ley Electoral Local*, establece:

³⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SOBRE LA BASE DEL NÚMERO DE HABITANTES EN EL ÚLTIMO CENSO DE POBLACIÓN REGISTRADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ.

³¹ Según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 270 de la *Ley Local*.

Artículo 74. *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

...

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

...

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

22

...

Por su parte el artículo 146 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 273 señala que para la asignación de regidores por el principio de *RP* se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

En consonancia, el último párrafo del artículo 79 señala que para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de *RP*.



Así, conforme se señala en la propia Ley y en consonancia la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP* al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada, qué posiciones les corresponderían, las cuales constituyen su posibilidad de participación en la asignación de *RP* que en su caso les correspondiere.

La intelección que se sustenta guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en estos.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar candidaturas dentro de la planilla acordada, cuando pretendan contender a los cargos por el principio de *RP*.

Ahora bien, la coalición *CPM* obtuvo el triunfo de la elección por lo que no participa en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el caso, la coalición *JHH*³², registrada en la contienda, no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo que, a efecto de conocer el origen partidario de los integrantes

³² Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

}

SM-JRC-175/2018 Y ACUMULADO

de la planilla para la asignación de regidurías de representación proporcional, es necesario atender a lo acordado en su convenio de coalición³³.

Del convenio se advierte que, originalmente, para el caso del ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, las candidaturas tendrían origen y adscripción partidaria al *PT*.

Es de precisar que en el acuerdo CEE/CG/017/2018, mediante el cual se aprobó el convenio de la *Coalición JHH*, la *Comisión Estatal* la requirió para que informara las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de la planilla en cada ayuntamiento³⁴.

Mediante escrito de cuatro de abril, los representantes de la coalición dieron cumplimiento a la prevención formulada por el órgano electoral local³⁵.

Así, realizada la distribución de la votación obtenida por la coalición, los resultados serían los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE		
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	284	12.99%
	492	22.50%
	99	4.53%
	414	18.93%
	13	0.59%
	56	2.56%
	60	2.74%
	30	1.37%
	8	0.37%
	84	3.84%
CI_1	368	16.83%

³³ Aprobados mediante Acuerdos CEE/CG/09/2018 y CEE/CG/017/2018, el dieciocho de enero y el dos de febrero del año en curso, respectivamente.

³⁴ [...]CUARTO. Se previene a la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que una vez que la Comisión Coordinadora Nacional haga las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de las planillas en cada Ayuntamiento, conforme a las facultades con las que cuenta, deberá informarlo a esta autoridad administrativa electoral para conocer la distribución final y estar en condiciones de pronunciarse al respecto conforme a lo que en derecho corresponda. [...]

³⁵ Por acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Instructora requirió a la *Comisión Municipal* que remitiera a esta Sala Regional las listas de las planillas registradas por los partidos y coaliciones.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE		
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
CI_2	209	9.56%
Candidatos no registrados	0	0.00%
Votos nulos	70	3.20%
Total	2,187	100.00%

5.7.3.2. Verificación de los límites de sobre y sub representación en Ayuntamientos.

Marco normativo

El artículo 116 constitucional, en lo que atañe mandata:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho numeral, en lo que a la representatividad interesa y contrario al criterio adoptado por la responsable, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral, sino que, en su traslación obligada a la elección municipal³⁶, establece las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el

³⁶ Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829

principio de *MR*), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.

- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los órganos colegiados de elección popular en los estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de regidurías por el principio de *RP* pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de *RP*, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.³⁷

El mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia *Constitución General*³⁸, la observancia de la regla constitucional de integración de los Ayuntamientos, implica que la normativa local debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración de los ayuntamientos se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

26

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y sub representación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

³⁷ Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge. "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

³⁸ Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.



Estas son en esencia las razones que motivaron la Jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior, que en su literalidad mandata:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

De manera que, los límites de sobre y sub representación atienden a la necesidad de ajustar la representación en el Ayuntamiento de aquellas fuerzas políticas que, sin haber obtenido el triunfo, tienen un significado electoral en la comunidad en proporción precisamente al respaldo obtenido en las urnas.

7

De manera que, al ceñir dichos principios (pluralidad y proporcionalidad) a la libertad de auto regulación del Estado, así como a la representatividad demográfica del municipio, se trastoca al regular la integración del órgano de Gobierno.

Es así, porque debe anteponerse como premisa fundamental, que la *Constitución General* tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano; en el presente caso, determina la forma de integración de los Ayuntamientos, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún Ayuntamiento podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita.

Para la verificación de dichos parámetros, han de tenerse en cuenta los siguientes referentes:

- a) Los límites de sobre y sub representación se contrastan con base en el porcentaje de la votación depurada +/- 8%.

- b) El porcentaje de representación en el órgano de gobierno comprende la totalidad del Ayuntamiento; es decir, un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que conforman el órgano³⁹.

5.7.3.3. Asignación de regidurías de RP

En el caso en concreto, en la fijación del porcentaje mínimo como primera fase de asignación, la *Comisión Municipal* consideró como porcentaje mínimo de asignación el tres por ciento (3%) de la votación válida, sin observar que el artículo 270 de la *Ley Local* define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

En efecto, el citado precepto señala que Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

De conformidad con el Acuerdo CEE/CG/52/2017 de la Comisión Estatal Electoral, el municipio de Doctor González, Nuevo León, se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que se encuentra en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación, sería del diez por ciento (10%).

Sin embargo, este órgano de control constitucional considera que la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento, es inconstitucional y debe inaplicarse al caso que nos ocupa.

Sobre dicha disposición, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excluyó del ordenamiento local, al declarar su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“...con relación al diez por ciento establecido en la referida norma, ello resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el

³⁹ Estas referencias han sido adoptadas por la Sala Superior en la verificación de los supuestos de sobre y sub representación. Véase, por ejemplo, la resolución dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-275/2016**.



que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.

225. En consecuencia, se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 en la porción normativa que señala: "o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes"; en la inteligencia de que para los Municipios referidos en esa porción les será aplicable el porcentaje del tres por ciento indicado en la propia fracción II, en tanto la Legislatura del Estado de Nuevo León no modifique dicha regulación.

..."

No obstante, en la reforma legal de dos mil diecisiete, el legislador neoleonés, introdujo idéntica disposición a la ya declarada inconstitucional.

En la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas a través de la cual se impugnaron distintas disposiciones de la mencionada reforma y específicamente el numeral 270, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó, por virtud de los específicos agravios, que no debía entenderse diferencia entre el umbral para participar en la asignación de regidurías de *RP* y el porcentaje mínimo de asignación, pues tendrían una misma base.

Sin embargo, como se advierte, no fue materia de impugnación y por tanto, de pronunciamiento, el porcentaje del diez por ciento como parámetro de asignación.

Por tanto, subsisten las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, **debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa**, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, como lo hizo la *Comisión Municipal*, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

Dicho lo anterior, se tiene que las dos regidurías de *RP* a repartir le corresponden al *PT* y a la candidatura independiente encabezada por Juan José Páez Hernández (CI_1), conforme se evidencia a continuación:

Votación válida emitida: 2,117		
Opción Política	Porcentaje de VVE:	Asignación de regidurías por 3%
	13.41%	Sí
	23.24%	No (Ganador de Mayoría)
	4.67%	Sí
	19.55%	Sí
	0.61%	No (Ganador de Mayoría)

SM-JRC-175/2018 Y ACUMULADO

	2.64%	No
	2.83%	No
	1.41%	No
	0.37%	No
	3.96%	Sí
CI_1	17.38%	Sí
CI_2	9.87%	Sí

Revisión de los límites de sobre y subrepresentación

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio⁴⁰ de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo, de la *Constitución General*, son igualmente aplicables para la integración de los Ayuntamientos.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la subrepresentación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.⁴¹

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la subrepresentación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y, en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones respectivas.

Lo anterior, a pesar de que la legislación de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los Ayuntamientos.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

⁴¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.



La Sala Superior ha sostenido que, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la *RP*, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la *RP*, así como los votos de las candidaturas no registradas y, en el caso, la votación de los partidos políticos que no registraron lista; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de éstos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**⁴² y que en el caso es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	% DE VOTACIÓN EFECTIVA
	284	14.46%
	492	25.06%
	99	5.04%
	414	21.09%
	13	0.66%
	84	4.27%
CI_1	368	18.74%
CI_2	209	10.64%
TOTAL VOTACIÓN EFECTIVA:	1,963	100.00%

De conformidad con lo establecido al inicio del presente apartado, se tiene que las dos regidurías a repartir le correspondieron al al *PT* y a la candidatura independiente encabezada por Juan José Páez Hernández (CI_1), tal y como se advierte a continuación:

		CI_1
VOTOS	414	368
ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE ESPECÍFICO	1	1
TOTAL DE CARGOS	1	1

Como se observa, en la primera asignación se agotaron las regidurías de *RP* a repartir. Dicho lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, se integra con ocho cargos, por tanto, el valor de representación de cada

⁴² De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

SM-JRC-175/2018 Y ACUMULADO

espacio es de doce punto cinco por ciento [12.5%], el cual se obtiene al dividir 100 % entre 8.

Luego, la distribución de regidurías realizada arrojó los siguientes porcentajes de sobre y subrepresentación.

Partido	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	Porcentaje de sobre y sub representación +/-8%		% sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?
	1	12.5%	21.09%	13.09%	29.09%	-8.59%	Sí, está sub representado .59% fuera del límite constitucional
CI_1	1	12.5%	18.74%	10.74%	26.74%	-6.24%	No

Ahora bien, conforme con los resultados mostrados, en el caso del *PT* está subrepresentado fuera de los ocho puntos permitidos por la *Constitución General*.

Sin embargo, no es posible realizar ajuste alguno de compensación, de acuerdo con los criterios precisados referentes a la verificación de los límites de representación, dado que, de retirarle la regiduría a la otra fuerza política, también quedaría subrepresentada por más de ocho puntos.

Por tanto, la asignación de regidurías de *RP* para el Ayuntamiento de Doctor Gonzalez es la siguiente.

Partido o candidatura independiente	Regidurías
	1
CI_1	1
Total	2

Aplicabilidad de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Local*

A consideración de esta Sala Regional, el legislador neoleonés previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

De ahí que, como se ha expuesto, al omitirse su aplicación por parte del órgano administrativo electoral y jurisdiccional locales, y por así solicitarlo el *PAN* incumbe a



este órgano de control constitucional, realizar el estudio correspondiente, a fin de corregir en lo posible, la regularidad constitucional en la conformación del Ayuntamiento.

A ese efecto, es conveniente reiterar la disposición en comento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 271. *Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:*

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

(énfasis añadido)

A juicio de esta Sala Regional, la porción normativa en comento se traduce, indefectiblemente, en un método de compensación de la asignación realizada una vez desarrolladas las fórmulas previstas para el Estado de Nuevo León, a fin de ajustar en lo posible, la representación que se vea distorsionada por los resultados de la elección.

De su texto, es posible extraer las siguientes hipótesis de compensación:

1.- De manera extraordinaria y atendiendo a la sub representación que se genere, el Ayuntamiento puede integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 del propio ordenamiento (40% de las que correspondan por MR), contemplando como nuevo límite precisamente el número de regidores que se tengan por ese principio.

2.- A las planillas que participen en la contienda electoral, se les otorgará una regiduría más, cuando se encuentren los siguientes supuestos:

a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.

- b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,
- c) Que con ello no iguallen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Para su implementación, es importante tener en cuenta que el método de compensación señalado **es extraordinario**, como medida que salvaguarda la representación.

Que se excluye de la aplicación de dicha figura compensatoria al partido que hubiere alcanzado la mayoría, pues por la naturaleza y estructura del órgano municipal, en todo caso, la fuerza política mayoritaria, quedará sobre representado, lo que lo exenta de la verificación constitucional señalada en el artículo 116 constitucional.

Así también, que en el desarrollo de la medida de compensación, el concepto primera minoría se traduce en aquella fuerza que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación.

En el caso en concreto, se advierte que no se cumplen los parámetros establecidos en dicho precepto, por lo cual, no es procedente crear regidurías adicionales para las fuerzas políticas que obtuvieron el doble del porcentaje mínimo, en tanto que, el *PT* es la primera minoría, el **PAN** y la candidatura independiente dos, se ubicarían en igual número de representación que la primera minoría, y la candidatura independiente uno, superaría la primera minoría.

34

5.8. Integración final del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León

A efecto de asignar las candidaturas que conformarán el total del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, e ilustrar el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de *MR*:

	CARGO	NOMBRE	H	M	
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal	Mayra Abrego Montemayor		?	
	1ª Sindicatura propietaria	Ignacio Rodríguez Barrientos	?		
	1ª Sindicatura suplente	Refugio Montemayor Garza			
	1ª Regiduría propietaria	Gerardo Gutiérrez Sandoval	?		
	1ª Regiduría suplente	Enrique Mendoza Castañeda			
	2ª Regiduría propietaria	Norma Olivia Quintanilla Corpus		?	
	2ª Regiduría suplente	Ma. Teresa Martínez Briones			
	3ª Regiduría propietaria	José Nicolás Huerta González	?		
	3ª Regiduría suplente	Genaro Margarito Hernández Gutiérrez			
	4ª Regiduría propietaria	Karina Huerta Flores		?	
	4ª Regiduría suplente	Ma. De la Luz Flores Flores			
	Total Hombres / Mujeres			3	3



Los resultados de *MR* muestran una conformación hasta ese momento de **tres mujeres y tres hombres**.

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones de las regidurías por el principio de *RP*, se debe considerar el orden de prelación de las candidaturas en las planillas tal como fueron registradas y aprobadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Sobre este punto, es importante establecer que en el sistema del Estado de Nuevo León, aun cuando la asignación se realice con base en la planilla postulada para contender en *MR*, se distingue la postulación de regidores de la del Presidente Municipal y Síndicos, respetando la naturaleza del cargo para el que se les postuló, de manera que en la asignación, únicamente se hace referencia al orden de prelación que guardan los candidatos a Regidores propuestos, para que las asignaciones de *RP* recaiga sobre ellos, sin considerar candidaturas a diversos cargos dentro de la propia planilla.

Así se entiende la armonización de los artículos 146 y 273 de la Ley Electoral Local, en tanto indican respecto a la postulación, que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos; haciendo énfasis que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

En cuanto a la asignación, señalan que será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas y que, si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Así, las posiciones que corresponden de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

Listado de regidoras y regidores de <i>RP</i>			
Partido político	Nombre	Cargo	Procedimiento de asignación
	María Ernestina Garza Herrera	Regidora Propietaria	Porcentaje mínimo (3%)
	María del Carmen Garza Alanís	Regidora Suplente	
CI_1	Patricia Valtierra Flores	Regidora Propietaria	
	María Isabel Pizano Guerrero	Regidora Suplente	

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación

proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de cinco mujeres y tres hombres.**

Por tanto, se **cumple con el principio de paridad de género** y no procede realizar ajustes, toda vez que en la conformación del órgano municipal son las mujeres quienes tienen mayor porcentaje de representación, por lo que se justifica que se supere la paridad en términos cuantitativos [50/50%]⁴³.

Ahora bien, conforme a los resultados expuestos, esta Sala Regional advierte que tal como lo estableció el *Tribunal Local*, al *PAN* no le correspondía regiduría por *RP* alguna, sin embargo, no por las razones dadas en la resolución impugnada, sino porque, ante el corrimiento natural de la fórmula de distribución y asignación de regidurías, previa distribución de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que integraban la coalición *JHH*, no se daban las condiciones para crear la regiduría solicitada por el partido político actor.

6. EFECTOS

6.1. Modificar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-141/2018 y acumulados.

6.2. Dejar firme la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

6.3. Modificar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la *Comisión Municipal*.

6.4 En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo.

6.5. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** solo la constancia de asignación otorgada a la **Coalición Juntos Haremos Historia** y **ordenar** su expedición y entrega al **Partido del Trabajo**, en concreto a las candidatas María Ernestina Garza Herrera, en su carácter de regidora propietaria y a María del Carmen Garza Alanis, como regidora suplente.

6.6. Se **ordena** a la *Comisión Estatal* que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** la referida constancia de asignación.

Realizado lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

⁴³ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2018 de Sala Superior de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **acumula** el expediente SM-JRC-184/2018 al diverso SM-JRC-175/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes JI-141/2018 y acumulados, relacionados con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Doctor González.

TERCERO. Se **dejan firmes** la declaración de validez de la citada elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

CUARTO. Se **modifica** el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral de Doctor González.

QUINTO. Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

SEXTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza la **asignación** de regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo.

SÉPTIMO. En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** sólo la constancia de asignación otorgada a la **Coalición Juntos Haremos Historia** y se ordena su expedición y entrega a favor del **Partido del Trabajo**.

OCTAVO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

NOVENO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SM-JRC-175/2018 Y ACUMULADO

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ